



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP.610/2018/1ª-II )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>

**Juicio** **Contencioso**

**Administrativo:** 610/2018/1ª-II

**Actor:** Eliminado: datos personales.

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Demandado:** Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** que resuelve el sobreseimiento del juicio.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el día veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad del acto administrativo consistente en “*La determinación de la autoridad demandada de trasladarme a la ciudad de Huayacocotla, Veracruz, como elemento bajo las órdenes del C. Agente Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial de ese lugar, misma que se me comunicó mediante el oficio número FGE/PM/DG/5147/2018, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y del que se me hizo entrega el día veinte de septiembre del mismo año, lo que se traduce en un cambio de adscripción y descenso de categoría sin causa justificada*”, acto imputado al Director General de la Policía Ministerial dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En primero de octubre de dos mil dieciocho<sup>2</sup> esta Primera Sala admitió en la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, quien lo hizo el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>.

En veintidós de abril de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, el actor amplió su demanda, respecto del oficio número FGE/PM/DIG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el cual se dejó sin efectos el oficio FGE/PM/DG/5147/2018 de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por considerar que dicha cuestión es novedosa introducida al presente juicio por la autoridad demandada. La autoridad demandada dio contestación a dicha ampliación el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 27 del expediente

<sup>2</sup> Visible de fojas 27 a 29 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de foja 84 a 87 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de foja 133 a 156 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 194 a 204 del expediente.

El día veinte de junio de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, únicamente con la asistencia de la parte actora. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Puntos controvertidos.**

Como **primer** concepto de impugnación se expone que el oficio FGE/PM/DG/5147/2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se encuentra carente de fundamentación y motivación, al no reunir el requisito que dispone el artículo 7 fracción II del Código, razón por la cual considera que esta afectado de nulidad.

Refiere como **segundo** concepto de impugnación que el acto combatido es contrario a lo que dispone el artículo 246 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al haberse decidido de forma unilateral sin causa justificada y excediéndose en sus funciones el cambio de adscripción, sin cumplirse con el procedimiento administrativo.

Arguye el actor en su **tercer** concepto, que le causa agravio el acto que impugna porque se vulnera lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional en relación con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ya que a su parecer el cambio de adscripción le causa un detrimento en su patrimonio al no habersele proporcionado los recursos necesarios para trasladarse a su nuevo lugar de adscripción, aunado a que considera que el cambio constituye un descenso al nombramiento que ostenta, que necesariamente implica una reducción de salario.

Por último como **cuarto** concepto de impugnación, alega que el oficio que viene impugnando es contrario a lo que disponen los artículos 3 y 16 del Código, puesto que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda alude como **primer** agravio en relación al oficio número FGE/PM/DIG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que resulta carente de fundamentación y motivación, al no reunir los requisitos del artículo 7 fracción II del Código.

Afirma como **segundo** concepto de impugnación que el citado oficio fue dictado por la demandada únicamente con el propósito de lograr el sobreseimiento del juicio para eludir sus responsabilidades, obligándolo a firmar su renuncia, por lo que se evidencia el dolo y mala fe con la que actuó la demandada.

Reitera el contenido de su **tercer** y **cuarto** concepto de impugnación desarrollados en su escrito inicial de demanda, en mismos términos.

Por su parte la demandada, al momento de dar contestación a la demanda, manifestó que el acto impugnado no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, a través del oficio FGE/PM/DG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado a la parte actora el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, razón por la cual solicita el sobreseimiento del juicio.

Al momento de dar contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada, precisó que cualquier argumento de la parte actora respecto al escrito de renuncia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, resulta extemporáneo, pues a su consideración el termino para ello, feneció el día trece de abril de dos mil diecinueve.

Agrega respecto del oficio de cambio de adscripción que las manifestaciones del actor son inoperantes puesto que dicho oficio no surtió efecto alguno, por cuanto hace al oficio FGE/PM/DG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, no le genera ninguna afectación en su esfera jurídica, puesto que derivado de dicho oficio el actor continuó laborando en

su centro de trabajo, pues el cambio de adscripción nunca se materializó, cubriéndole en su totalidad su salario hasta el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve que presentó su renuncia.

Refiere que entre el oficio donde se deja sin efecto el cambio de adscripción del actor y su renuncia, no guarda relación alguna, pues existe un lapso de tres meses y tres días entre la emisión del referido oficio y la presentación de la renuncia del actor.

De ahí que, como punto controvertido, se tenga el siguiente:

**2.1.** Determinar si se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada respecto del oficio FGE/PM/DG/5147/2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

**2.2.** Analizar si existe relación entre el oficio FGE/PM/DG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y la renuncia del actor fechada en veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

**2.3.** Elucidar si la renuncia del actor fue a consecuencia de haber sufrido hostigamiento laboral.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

## **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta improcedente en razón de que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones V, X y XII del Código, como se expone a continuación.

**2.1. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código.**

Conviene recapitular que, en el presente asunto, el actor en su escrito de ampliación de demanda, precisó que a consecuencia de la emisión del oficio número FGE/PM/DIG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se le obligó a presentar su renuncia en veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por lo que considera que al ser el oficio y su consecuencia cuestiones novedosas en el juicio, viene ampliando su demanda. Razonamiento que viene desafortunado, pues resulta evidente que las cuestiones que aborda como novedosas para poder ampliar su demanda, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 298 fracción IV del Código, por las siguientes consideraciones:

1. **No resulta novedoso para el actor**, la emisión del oficio FGE/PM/DG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, pues corre agregada copia debidamente certificada del mismo y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 104 y 109 del Código, en el que se aprecia el nombre, la firma del actor y fecha de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, así como una leyenda en la que se lee lo siguiente:



Es el caso que como lo externó la autoridad demandada en su contestación a la ampliación de la demanda, las manifestaciones referentes a los motivos y circunstancias en que el actor presentó su escrito de renuncia de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, resultan extemporáneas, esto porque de la fecha en que presentó su renuncia al momento de ampliar su demanda, transcurrieron aproximadamente tres meses y un día. Ahora el actor pretende demandar en ampliación que presentó su renuncia como consecuencia del oficio FGE/PM/DG/5875/2018, porque resulta ser una cuestión novedosa al juicio introducida por medio de la contestación a la demanda por parte de la demandada, empero, atendiendo a que como ya se explicó en líneas superiores, esta circunstancia resulta ser desatinada.

Se tiene que para el caso de que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** considerara que existieron factores exógenos en su voluntad de renunciar a su puesto como comandante de la policía ministerial, debió observar lo dispuesto en el artículo 292 del Código, es decir, la demanda por cuanto hace a dicho acto (renuncia voluntaria) se tuvo que presentar dentro de los quince días posteriores a que renunció y no tres meses después, de ahí que se tenga por consentido tácitamente que externó su voluntad de renunciar al cargo que venía desempeñando en las condiciones que se plasmaron en el escrito de veintiuno de enero de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, ello por no haber promovido el juicio contencioso en el término de quince días.

Por otra parte, por cuanto hace al oficio FGE/PM/DG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, y que resulta ser el acto impugnado en el escrito de ampliación de la demanda, tal y como ya se desarrolló en líneas anteriores, el actor consintió el contenido del citado oficio, puesto que existe un reconocimiento de que

---

<sup>6</sup> Visible a foja 157 del expediente.

continuó laborando, es decir se incorporó a sus labores con motivo del contenido del oficio del cual ahora también se duele, y que fue hasta el día veintiuno de enero que a su decir, se vio obligado a presentar su renuncia.

Por lo anterior, se tiene por actualizada la hipótesis contenida en el artículo 289 fracción V en relación con el numeral 290 fracción II ambos del Código, motivo por el cual se decreta el sobreseimiento del presente en relación al oficio número FGE/PM/DG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y a la renuncia voluntaria de veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

## **2.2. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.**

Después de realizar el análisis de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 610/2018/1<sup>a</sup>-II se advierte que en el apartado del escrito de demanda denominado “Hechos que sustente la impugnación del actor o demandante” en el punto cinco específicamente en su párrafo tercero, manifestó lo siguiente: *“...solicito un permiso hasta por cuarenta días y en su caso, por orden de prelación, licencia para ausentarme de mi puesto de trabajo; en el entendido que el permiso o licencia invocada, deberá surtir efectos a partir de la fecha de presentación del documento...”*<sup>7</sup>, posteriormente alude que el oficio a que se refiere fue recibido el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho y que no ha recibido respuesta alguna, sino que el veintiséis de septiembre mediante correo electrónico procedente del área de control y gestión de la oficina del Fiscal General del Estado, le hicieron llegar una copia del oficio FGE/OF/10182/2018 de veinte de septiembre de dos mil dieciocho. En atención a la causa de pedir, se advierte que el actor se duele de una ausencia de respuesta a un escrito fechado en dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho y que fuera recibido por parte de la Oficina del Fiscal General el día veinte del mismo mes y año de su emisión, sin embargo, existe una ausencia de conceptos de impugnación

---

<sup>7</sup> Visible a foja 7 del expediente.

referentes a dicho acto, clarificando que la ausencia de respuesta al oficio de referencia no se le puede otorgar el tratamiento de negativa ficta por no configurarse la misma, pues se tiene que el escrito del que se duele hay ausencia de respuesta fue recibido el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho y la presentación de la demanda se materializó el día veintiocho del mismo mes y año, es decir, solo transcurrieron ocho días, de ahí que no se actualice la hipótesis normativa contenida en el artículo 293 fracción VI del Código, que dispone que en caso de que el acto impugnado se trate de una resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse sin expresión de conceptos de impugnación.

Luego, derivado de lo anterior y ante la ausencia de conceptos de impugnación referentes a la ausencia de respuesta por parte de la autoridad demandada, se actualiza la causal de improcedencia que se encuentra contemplada en el artículo 289 fracción X en relación con el diverso 290 fracción II ambos del Código, que conllevan a decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación al acto consistente en la ausencia de respuesta por parte del Fiscal General del Estado al escrito recibido en su oficina el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

### **2.3. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Le asiste la razón a la demandada, en referencia a que se actualiza la causal de improcedencia que se encuentra dispuesta en el artículo 289 fracción XII en relación con el dispositivo 290 fracción IV ambos del Código, esto porque, como ha quedado demostrado en las actuaciones del presente juicio, se emitió el oficio número FGE/PM/DG/5875/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, y de su análisis se advierte que su contenido se refiere a que deja sin efecto legal alguno el oficio número FGE/PM/DG/5147/2018 de diecisiete de septiembre de dos

mil dieciocho, que resulta ser el acto impugnado del que se duele el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su escrito inicial de demanda de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, situación que evidencia que el acto impugnado no surtió efecto alguno, legal o materialmente lo que conlleva a que dejó de existir el objeto y materia del mismo, circunstancia de la cual el actor tuvo pleno conocimiento el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, pues le fue notificado el referido oficio constando en autos la copia debidamente certificada del referido oficio en el que se aprecia el nombre del actor, su firma y la fecha en la que recibe tal documento, aunado a que de la narrativa de su escrito de ampliación de demanda, se advierte que en efecto se reincorporó a su lugar de trabajo puesto que precisa que: *“...Así transcurrieron los meses de noviembre y diciembre...”* y que: *“...quedándome en las oficinas de la Policía Ministerial de la Delegación Veracruz sin realizar actividad alguna, únicamente esperando la hora de salida...”*.

Entonces se tiene por un lado que el acto que impugnó primigeniamente en su escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, contenía la orden de trasladarse a la ciudad de Huayacocotla, Veracruz, presentándose a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, como elemento bajo las órdenes del Agente Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial de ese lugar, lo que no llegó acontecer puesto que se dejó sin efecto dicho oficio para dictar en su lugar uno diverso en el que específicamente dejó sin efectos el primero y agregó que se presentara de manera inmediata a la Delegación Regional Zona Centro Veracruz, con el cargo que venía desempeñando como Comandante de la Policía Ministerial. Dejando con ello, la inexistencia del acto impugnado por no haberse materializado.

### **III. Fallo.**

Derivado de que resulta evidente que los actos impugnados por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no se materializaron, fueron consentidos y se omitió formular conceptos de impugnación, conforme con lo dispuesto en el artículo 289, fracciones V, X y XII del Código, por lo que se procede a decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 610/2018/1ª-II con fundamento en el artículo 290, fracciones II y IV del mismo ordenamiento.

Al decretarse el sobreseimiento del juicio, mismo que impide el estudio de fondo del asunto, se prescinde del análisis de las restantes cuestiones planteadas.

### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se sobresee el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**